

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el término para subsanar la demanda, transcurrió entre los días **19** de diciembre de 2023, **11, 12, 15** y **16** de enero de 2.024; interregno en el cual la parte actora allegó la documentación obrante en el archivo "010" de este expediente digital, tempestivamente, a saber: 19 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, enero 19 de 2.024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** promovido por **INFINITE CORPORATION SAS** contra **SPARCOL CHEMICALS & LIFE SAS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00165-00
Auto: **074**

Prevía revisión del infolio de la referencia, avizora el Despacho que la Gestora Judicial del extremo activo de esta demanda, a través de la documentación que descansa en el archivo 010 de este legajo electrónico, ha dado cumplimiento a lo otrora ordenado por el Juzgado mediante Auto No. 1.981, adiado el 15 de diciembre de 2.023; proveído aquel, que entre otras cosas, dispuso la **"INADMISIÓN DE LA DEMANDA"**.

Es así que, del análisis del discurrir del libelo introductorio y sus anexos, así como del escrito subsanatorio subexamine, esta Administradora de Justicia observa que los mismos se allanan a las exigencias establecidas en los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso; así como también lo normado en primer inciso del art. 382 ibidem, en cuanto al interregno de ley para formular la acción, la cual fue tempestiva en consideración a que el acto fustigado fue registrado el 12 de octubre de 2023 y la demanda se radicó el 12 de diciembre de 2023 a las 16:59 en la oficina de apoyo judicial (reparto).

Por tal motivo, habrá de declararse la admisión de la demanda, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa antes citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, como quiera que el extremo activo de ésta demandó al Juzgado medida cautelar consistente en la "**SUSPENSIÓN PROVISIONAL**" de los «efectos del acta No. 65 del 30 de mayo de 2023 de la Asamblea De Accionistas de la sociedad **SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**» procede esta Administradora de Justicia a adentrarse en la resolución de dicha solicitud, de acuerdo a las consideraciones que ulteriormente se compendian.

Sabido es que de conformidad con el inciso 2° del artículo 382 del C.G.P. «En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale...».

De la norma transcrita, emerge claridad, por un lado, que el objeto de la medida cautelar en comento es privar de efectos al acto demandado¹ mientras avanza el proceso. Y por otro lado, que el juez **debe valorar si el acto impugnado tiene apariencia de ilegal, esto es, si a primer golpe de vista es violatorio de la ley o los estatutos**. De ahí que es imperativo, para el demandante, entregar al juez copia del acta en la cual conste la decisión impugnada, así como los demás documentos que permitan verificar la aparente ilegalidad endilgada; **en especial los estatutos**.

Autorizada doctrina nacional, al abordar el estudio de los presupuestos necesarios para el decreto de la medida cautelar que consagra el inciso 2° del 382 del C.G.P, dejó sentadas estas breves apostillas:

"...C) Que de entrada aparezca que el acto acusado viola la ley o los estatutos.

Se trata de una exigencia que impone al juez el deber de comprobar si del acto acusado prima facie se infiere una violación grosera o de bulto tanto de la ley como de los estatutos sociales. No se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por supuesto puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso, si en el mismo se demuestra que era aparente la supuesta violación detectada al inicio del debate.

Por la misma razón, si el juez no decreta la suspensión provisional porque considera que no hay una transgresión flagrante de la ley o de

¹ Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Consejo Superior de la Judicatura. Año 2014. Pág. 86 y ss.

los estatutos, en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia...”².

En el caso bajo estudio, recordémoslo, son tres (3) los embates que le formula la demandante al acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 065 de fecha 30 de mayo de 2023, a saber: **a)** que el acta registrada en Cámara de Comercio carece de la designación y firma del presidente, **b)** se modificó deliberadamente la orden del día y, **c)** no se conformó el quorum para deliberar y decidir.

Una vez analizado el contenido de la demanda y sus anexos, especialmente lo vertido en el acta fustigada, al pronto advierte este despacho que la asamblea en comento fue constituida en una «reunión no presencial» (Ley 222/95, art. 19 y 20) por consentimiento expreso de todos los accionistas en la que acudieron los representantes de las 94.590 acciones que equivalen al 100% de la participación societaria en la empresa **SPARCOL CHEMICLAS & LIFE SAS**.

Así se extrae en la siguiente imagen de captura de pantalla:

Por cuanto se adoptan por consentimiento expreso las decisiones por la totalidad de los accionistas propietarios de las acciones en que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad, existe quórum deliberatorio y decisorio válidos. La presente reunión se realiza en los términos del artículo 20 de la Ley 222 de 1995 (por consentimiento expreso de todos los accionistas) por los accionistas:

SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S.			
ACCIONISTAS	ACCIONES	VALOR	%
INFINITE CORPORATION CIA S.A.S.	47,295	\$472,950,000	50,00%
ABERLLEY HOLDINGS COLOMBIA S.A.S.	47,295	\$472,950,000	50,00%
TOTAL	94,590	\$945,900,000	100,00%

En esa dirección, de acuerdo a lo normado en el art. 21 de la Ley 222/95 las únicas firmas que correspondían imponer en el acta de asamblea eran las del **secretario** y del **representante legal de la sociedad**, rúbricas que, al observar la parte final del multicitado documento societario, se decanta que la estamparon en el mismo los señores **PEDRO ANGEL RESTREPO** y **EDGAR GUERRA ROJAS**, incluso, la propia representante legal de la sociedad demandante **LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS**.

² BEJARANO GUZMAN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 117

Destáquese, que al instalarse el acto se dejó consignada la siguiente manifestación: «La Asamblea General de Accionistas nombró por unanimidad como secretario al Sr. PEDRO ANGEL RESTREPO, representante legal principal de la sociedad AF ABOGADOS S.A.S., sociedad que a su vez actúa como representante legal suplente de la sociedad **ABERLLEY HOLDINGS COLOMBIA S.A.S.**, accionista».

Por tal motivo, carecía de sentido la designación de un presidente para la asamblea cuando la misma no fue desarrollada de acuerdo a lo previsto en el CAPITULO VII, SECCIÓN I del Código de Comercio, en la que en los términos del art. 189 y 431 ib., en efecto si era imprescindible su presencia y la rubricación del acta de asamblea junto al secretario,

Por el contrario, expresamente dijeron, todos quienes participaron en ella, que la «presente reunión se realiza en los términos del artículo 20 de la Ley 222 de 1995 (por consentimiento expreso de todos los accionistas) por los accionistas» por tanto, era esa la normativa la llamada a aplicar para el desarrollo, formalización y desenlace del acto, incluida por supuesto, la expedición del acta en donde se consignaría lo decidido en ésta.

Ahora, tampoco puede sostenerse válidamente que no se conformó el quorum para deliberar y decidir, pues basta no solo mirar que en el desarrollo del orden del día se conformó el 100% del capital social para la toma de decisiones con relación a la sociedad **SPARCOL CHEMICLAS & LIFE SAS**, según se vio atrás en la imagen de captura de pantalla, cumpliendo así la exigencia plasmada en el art. 35 de los estatutos sociales y, lo pergeñado en el art. 421 y 427 del Código de Comercio.

Por último, todas las imputaciones relacionadas con la alteración o cambio del acta de asamblea extraordinaria, cumple indicar, que no hay razones para inferir, por el momento y, en un estado tan incipiente del proceso que tal cosa se produjo, toda cuenta que de los elementos recaudados hasta ahora por la compañía demandante no es posible determinar sin hesitación alguna que uno de esos documentos fue objeto de manipulación por parte de alguna de las sociedades accionistas, será entonces en el estadio procesal pertinente -practica de pruebas- en el recaudo de testimonios y más documentos que la convocada a bien podrá traer a este pleito,

en uso de su derecho de contradicción, donde se evaluará si lo denunciado por la demandante tuvo ocurrencia.

De modo que, hasta ahora, no se encuentra contrariedad evidente (cual lo exige el inciso 2° del canon 382 del C.G.P.) con la ley o con los estatutos de **SPARCOL CHEMICLAS & LIFE SAS** que justifique la adopción de la medida cautelar solicitada.

En conclusión: como no se advierte, al rompe, que el acto fustigado viole los estatutos de la mentada sociedad o el ordenamiento jurídico, no se cumple el presupuesto que consagra el inciso 2° del artículo 382 del Código General del Proceso para el decreto de la medida cautelar deprecada. De lo cual se sigue la negación de esa solicitud cautelar.

En mérito de lo expuesto y, sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **ADMITIR** la demanda que para proceso de "**IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA**" ha incoado a través de apoderada judicial, la compañía **INFINITE CORPORATION SAS** en contra de **SPARCOL CHEMICALS & LIFE SAS**, por lo considerado en la parte proemial de esta providencia.

Segundo.- **IMPARTASE** a este proceso el trámite dispuesto en los artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

Tercero.- **CÓRRASELE** traslado de la demanda, así como de la subsanación y sus anexos a la demandada **SPARCOL CHEMICALS & LIFE SAS** [NIT.- 830.070.505-8], para que dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación que de éste auto se le efectúe, se pronuncie sobre la misma, si a bien lo tiene (CGP, art. 369).

Para efectivizar lo anterior, **ÍNSTASE** a la parte actora para que surta lo propio de su resorte, al tenor de lo dispuesto en el art. 291 y siguientes del C. G. del P. o, en lo normado en el canon 8° de la Ley 2213 de 2022; debiéndose allegar, en todo caso, constancia de lo actuado a este compaginario, para proceder de conformidad.

Cuarto.- **NEGAR** la medida cautelar deprecada por la sociedad demandante **INFINITE CORPORATION SAS**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 31 DE ENERO DE 2024
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

MJD

**Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a481ed70dece23db9036ec29d391dee696cc4d8bed0ac58305650c08be8e508**

Documento generado en 30/01/2024 09:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**